



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 932/91

Sección de Vacaciones.

ASUNTO: Amparo promovido por José María Calderón Benavente.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gerona de fecha 4 de Junio de 1990, por el que se acuerda la aprobación del remate y adjudicación de la vivienda en procedimiento seguido por el art. 131 de las L. Hipotecaria.

Don Carlos de la Vega Benayas

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por José María Calderón Benavente.

I. ANTECEDENTES

1. Don Jesús Verdasco Triguero, actuando en nombre y representación de don José María Calderón Benavente, interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de mayo de 1991, por el que se impugna el Auto del Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Gerona, de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fecha 4 de Junio de 1990, en cuya virtud se acordó la aprobación del remate y adjudicación de una vivienda en procedimiento seguido por el art. 131 de la Ley Hipotecaria.

2. La demanda de amparo pretende la nulidad de la resolución judicial impugnada y de todas las actuaciones posteriores, reponiendo las mismas al momento en que se debió practicar el requerimiento de pago o, en su caso, la citación de remate. Mediante otrosidigo solicitó la suspensión de la resolución judicial impugnada, en concreto, de cualquier inscripción en el Registro de la Propiedad referida a dicha vivienda.

3. La Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, mediante providencia de fecha 15 de Julio de 1991, acordó admitir a trámite la demanda. En esa misma fecha se decidió iniciar la pieza separada de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

4. El recurrente, en su escrito de fecha 18 de Julio de 1991, instó la suspensión por entender que la ejecución de la resolución judicial conllevaría la posibilidad de que el adjudicatario de la vivienda pudiese enajenarla a un tercero haciendo perder al amparo su finalidad.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 19 de Julio de 1991, alega que la no suspensión de la resolución impugnada daría lugar a la transmisión de la propiedad de la vivienda a la adjudicataria, colocándola en situación de poder realizar cualquier acto de disposición sobre ella, lo que haría perder al amparo su finalidad, en el hipotético caso de que prosperase el citado recurso, por lo que estima procedente acceder a la petición de suspensión.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se solicita la suspensión del Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gerona, de fecha 4 de Junio de 1990, por el que se acordó la aprobación del remate y consiguiente adjudicación de la vivienda del recurrente, así como de "cualquier actuación posterior a la fecha, en concreto, cualquier inscripción en el Registro de la Propiedad referente a la vivienda objeto de litigio".

Antes que nada es preciso señalar que, en un recurso de amparo, solo es posible suspender la ejecución del acto que se impugna en el mismo, aunque resulta obvio que si se acuerda tal suspensión quedan también afectadas en su eficacia todas las actuaciones posteriores que traigan causa de dicho acto.

2. Como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en numerosas ocasiones existe un interés general en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales, de modo que la suspensión, en cuanto medida cautelar de carácter excepcional frente a las mismas, solo procede cuando resulte indispensable para no frustrar la finalidad del amparo que se solicita (art 56.1 de la LOTC).

La queja constitucional se centra en la indefensión padecida por el recurrente al no haber sido requerido para el pago y en la posterior tramitación del juicio ejecutivo hipotecario seguido contra él. Dicho procedimiento concluyó con la adjudicación de su vivienda a un tercero, siendo esta la resolución cuya suspensión se solicita.

La resolución impugnada implica la transmisión de la propiedad de la vivienda a un tercero, que se convierte así en el legítimo propietario de la misma con la consiguiente inscripción Registral a su favor, pudiendo disponer de ella



libremente. Resulta evidente que de no acceder a la suspensión, y para el caso de que prosperase el recurso de amparo, podría ser difícil o hasta irrealizable poder reintegrar al recurrente en la propiedad de la vivienda, si esta se hubiese transmitido a un tercero de buena fe al amparo de la fe publica registral (art 34 de la Ley Hipotecaria), con lo que el recurso que nos ocupa, tal y como señalan el demandante y el Ministerio Fiscal, podría perder su finalidad. Por contra, acceder a la suspensión no causa una perturbación grave a los intereses generales o a los derechos fundamentales o libertades publicas de un tercero, máxime cuando la adjudicataria de la vivienda cuestionada la puede seguir ocupando, cualquiera que sea el sentido de esta resolución, en su actual condición de inquilina.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda suspender, hasta tanto se resuelva el presente recurso, la ejecución del Auto de adjudicación de la vivienda objeto del litigio dictado, en fecha 4 de Junio de 1990, por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gerona en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria nº 284/86.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Alonso Alvarez

Atene mi